



La INTERSECCIONALIDAD ADMINISTRATIVA
Res. No. 000000, del 17 de Febrero de 2019,
mod. por la Res. No. 000000, del 20 de Junio de 2019,
RECONSTITUYA por la Res. No. 000000, del 15 de Agosto de 2019,
de la Superintendencia Nacional de Salud.

RESOLUCIÓN NÚMERO 337 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del ex contratista INTER RAPIDISIMO S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios No. 509 de 2019.

EL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución No. 360 de 2019, la Resolución No. 242 de 2019 (Estatuto de Contratación Interno), la resolución No. 243 de 2019 (Manual de Contratación interno) y la Ley 1474 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual se encuentra de igual manera contenido en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución 242 de 2019, la E.S.E. Hospital San Jerónimo, adelantará las actuaciones contractuales de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que teniendo en cuenta el principio de responsabilidad establecido en el numeral 3.7 del artículo 3 de la Resolución 242 de 2019, y en el marco de la celebración de contratos, corresponde a los servidores públicos, garantizar el cumplimiento de los fines de la misma, vigilando la correcta ejecución del objeto contratado y protegiendo los derechos de la E.S.E. Hospital San Jerónimo que puedan verse afectados en la ejecución del contrato.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, atribuye la competencia al jefe de la entidad o a su delegado, para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

Conforme con lo anterior, la E.S.E. Hospital San Jerónimo (en adelante el contratante o E.S.E), adelantó el procedimiento de ley para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el marco de la celebración y ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 509-2019, suscrito entre esta E.S.E. y el ex contratista INTER RAPIDISIMO S.A., identificado con NIT No. 800251569-7, representado legalmente por el señor NORMAN ENRIQUE CHAPARRO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.411.096,(en adelante el contratista), de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES CONTRACTUALES.

De acuerdo con la necesidad planteada por la E.S.E. y la propuesta presentada por la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., se inició proceso de contratación directa.

Que el primero (01) de marzo de 2019, las partes suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 509-2019, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA, ADMISIÓN, CURSO Y ENTREGA DE CORRESPONDENCIA DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA".

E.S.E. Hospital San Jerónimo Montería
Dirección: Carrera 14 No. 22-200 ☎
Citas Médicas ☎ Teléfono: (4) 7958135 - 320 5747543 ☎
esesanjeronimo.gov.co ☎
pqrf@esesanjeronimo.gov.co ☎

RESOLUCIÓN NÚMERO 337
04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del ex contratista INTER RAPIDISIMO S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios No. 509 de 2019.

por un valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) MONEDA CORRIENTE, con un plazo de ejecución de seis (06) meses, contados a partir del acta de inicio.

2. HECHOS QUE GENERAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se menciona de manera expresa y detallada el informe suscrito por la funcionaria GINA NISPERUZA LLORENTE, designada como supervisora del contrato No. 509 de 2019, recibido en la oficina jurídica el día 26 de septiembre de 2019, el cual da cuenta de hechos relacionados con la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 509-2019, que podrían afectar su cumplimiento y ejecución en las condiciones exigidas por la E.S.E., con el objeto de adelantar el trámite establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Del informe de supervisión señalado, se destaca los siguientes apartes:

"(...) Presunto incumplimiento reportado según oficio recibido a través del correo institucional el día 8 de agosto de la presente anualidad, por la contratista coordinadora del área de archivo, BRIANDA OLIVARES SIBAJA, en la que manifiesta lo siguiente, así: "... quiero notificarles la situación que se está presentando con INTERRAPIDISIMO empresa de mensajería que presta servicio a la ESE Hospital San Jerónimo, en varias ocasiones se les ha manifestado los inconvenientes que se han venido dando con mucha frecuencia, a tal punto que en el mes de junio y julio devolvió casi el 70% de la facturación enviada y donde podemos evidenciar que en el formato de devolución hay unas observaciones que no justifican el mal servicio que se viene prestando.

Es de anotar que se envió la factura de NUEVA EPS en la fecha 06 de junio de 2019 con número de guía 210009290794 y lo que nos arroja el sistema al realizar el seguimiento del envío es un error, por lo que realizamos la consulta a la empresa sin tener ninguna respuesta por lo que suponemos que no fue enviada a su destino; situación que perjudica a la ESE y en especial al área de cartera ya que no han podido realizar radicación.

(...)"

Que del informe presentado por la supervisora, se observa que este revela hechos que dan cuenta del posible incumplimiento de las obligaciones del contratista, las cuales además podrían desencadenar en un posible incumplimiento del contrato en las condiciones exigidas por la E.S.E.; estos hechos demostrarían el incumplimiento de las obligaciones descritas en los numerales 1,2,3,6,9 y 10 de la cláusula QUINTA del Contrato de Prestación de Servicios No. 509 de 2019, las cuales me permito transcribir textualmente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 337
04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del ex contratista INTER RAPIDISIMO S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios No. 509 de 2019.

de resolución 332 de 2020 con fecha 01 de septiembre, para llevar a cabo audiencia del procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, a la luz de la Resolución 242 y 243 de 2019, y Ley 1474 de 2011.

Se hace presente a la audiencia virtual el señor JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ, quien actúa como representante legal para los asuntos judiciales de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., quien manifiesta sus generales de ley.

Luego de la apertura de la audiencia, y de realizar la presentación de los asistentes a la audiencia, el Doctor SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES, informa los hechos que dieron origen a la presente diligencia; en ese orden de ideas inicia su intervención ampliando y detallando sobre los hechos materia de la actuación administrativa y que consta en la correspondiente citación, las normas o cláusulas posiblemente vulneradas y las consecuencias derivadas del presunto incumplimiento.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al contratista para que presente sus argumentos de defensa; de los cuales se puede destacar lo siguiente:

“Efectivamente nosotros ya le enviaremos el escrito para que pueda aportarlo al expediente, mediante el actual escrito intervenimos en la audiencia del que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, probando como la persona INTER RAPIDISIMO S.A no ha incumplido el contrato de prestación de servicios N° 509 suscrito el primero de marzo de 2019 y por el contrario se evidencia que es el Hospital San Jerónimo de Montería, quien en calidad de contratante ha incumplido la relación contractual que existió entre las partes, adeudando a la fecha la suma de nueve millones seiscientos siete mil doscientos \$9.607.200 pesos moneda corriente.

Imputaciones fácticas se recibo del Hospital San Jerónimo de Montería un escrito fechado 25 de agosto de 2020 firmado por el Agente Especial interventor Rubén Darío Trejos Castrillón, en el cual se menciona la reprogramación de la audiencia de posible incumplimiento del contrato de prestación de servicios 509 del primero de marzo de 2019 suscrito con la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., la descrita convocatoria tiene como sustento lo que a continuación se expone, existe un presunto incumplimiento en la empresa INTER RAPIDISIMO S.A. puesto en conocimiento al contratista el 15 de agosto de 2018 y que de acuerdo con el Hospital San Jerónimo de Montería en varias ocasiones ha manifestado inconvenientes en los que se pone de presente que en los meses de junio y julio se devolvió casi el 70% de facturación enviada evidenciándose en el formato de devolución que existen observaciones que no justifican un mal servicio, que lo anterior se traduce en un incumplimiento de los numerales 1,2,3,6,9 y 10 de la cláusula quita del contrato de prestación de servicio número 509 del 1 de marzo de 2019, los hechos objeto de supuesto incumplimiento son formulados por el Agente Especial Interventor Rubén Darío Trejo Castrillón derivados de un documento de la supervisora del contrato Yina Nisperuza Llorente de fecha 15 de agosto de 2018, fecha que no corresponde a la relación jurídica que existió entre las partes, intervención jurídica de INTER RAPIDISIMO, quisiéramos



EN LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
Res. No. 0000000000 del 11 de Febrero del 2000.
Res. No. 10 del 10 de Agosto del 2004.
Res. No. 0000000000 del 11 de Febrero del 2000.
Res. No. 0000000000 del 11 de Febrero del 2000.
Res. No. 0000000000 del 11 de Febrero del 2000.
Res. No. 0000000000 del 11 de Febrero del 2000.

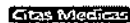
RESOLUCIÓN NÚMERO 337 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del ex contratista INTER RAPIDISIMO S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios No. 509 de 2019.

precisar que nunca existió incumplimiento de INTER RAPIDISIMO y procedemos a explicarlo a continuación, frente a los supuestos incumplimientos del contrato de prestación de servicios 509 del primero de marzo de 2019, frente a lo relacionado de los meses de junio y julio, la empresa INTER RAPIDISIMO se pronunció el 08 de agosto de 2019, exponiendo que las cifras de devoluciones no corresponden a lo argumentado por el Hospital San Jerónimo de Montería, toda vez que para el mes de junio fueron devuelto doce envíos que representan un 23.34% y para julio fueron devuelto 16 que plantean un porcentaje del 17.74, se anexa respuesta al área del PQR del contratista, el escrito anterior fue complementado el 30 de agosto de 2019, en el que además de reiterarse el porcentaje de las devoluciones generadas, muy diferente a lo que advierte el contratante, se solicitó al Hospital San Jerónimo de Montería lo siguiente, solicitamos nos informe que guía o guías se presentan en conformidad para proceder a corroborar con las áreas encargadas en la causal de devoluciones y verificar cualquier novedad para ser resuelta, ante la solicitud de inter rapidísimo nunca se pronunció el contratante indicando la supuesta deficiencia del cumplimiento del contrato, que por supuesto no fue demostrado llevando a concluir la totalidad de conformidad con el servicio prestado, segundo vulneración al derecho del debido proceso y defensa a la empresa INTER RAPIDISIMO, no conoce la empresa las pruebas con las que se indican el supuesto incumplimiento en su contra del informe que se generó, la actual actuación se parte de las hipótesis no probadas de las cuales no se aporta prueba alguna, se indica en varias ocasiones se les ha manifestado los incumplimientos, no obra oficios o pruebas que lo confirme, de lo denominado de la guía 2100920094 en el comunicado de PQR denominado con tiques 38723, se requirió el soporte correspondiente sin que tampoco se aportara, no se agotaba a la fecha el mecanismo de solución de controversia que contempla la cláusula décimo cuarta del contrato de prestación de servicios 509 del primero de marzo de 2019, de conformidad con el mismo contrato de prestación de servicios, el régimen aplicable respecto a la relación jurídica que existió entre las partes es el de derecho privado derivado del artículo 195 de la ley 100 de 1993, lo que rechaza desde ya una posible ineficacia, donde no entregarse las garantías de ley rechaza cualquier actuación, bajo los anteriores supuestos la actuación del Hospital San Jerónimo de Montería en cualquier caso vulnera nuestro derecho al debido proceso, puesto que la facultad sancionatoria deberá estar precedida de la audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso, para agilizar un poco doctor porque veo que le escrito está un poco largo, igual va a obrar en el expediente, se reitera que cualquier competencia sancionatoria del Hospital San Jerónimo de Montería en contra de INTER RAPIDISIMO en este momento estaría por fuera de términos legales, tercero tratándose de incumplimiento del contrato de prestación de servicios N° 509 del primero de marzo de 2019, los únicos que han incurrido son predicables al servicio a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería quienes a la fecha adeudan a la empresa INTER RAPIDISIMO la suma de 9.607.200 pesos moneda corriente, se relaciona en las facturas N° 133147, 134137, 135383 136365 137073 133109 pruebas y anexos como se relacionan, copia del comunicado del 8 de agosto de 2019, copia del escrito de 30 de agosto de 2019, copia del oficio 28 de agosto de 2019, copia del estado de cartera 27 de agosto de 2020, certificado de existencia y representación legal. Peticiones, declarar que la empresa INTER RAPIDISIMO ha cumplido de manera integral el

E.S.E. Hospital San Jerónimo Montería

Dirección: Carrera 14 No. 22-200 ☺

 Teléfono: (4) 7958135 - 320 5747543 ☺

esesanjeronimo.gov.co ☺

pqr@esesanjeronimo.gov.co ☺



En INTERVENCIÓN como ASESORADO
Res. No. 000860 del 17 de Febrero del 2019.
Acto por la Res. No. 000246 del 25 de Agosto del 2019.
CIRCULAR No. 1 del 06/2019 del 17 de Agosto del 2019.
Of. de Superintendencia Nacional de Salud.

RESOLUCIÓN NÚMERO 337 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del ex contratista INTER RAPIDISIMO S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios No. 509 de 2019.

contrato de prestación de servicios 509 del primero de marzo de 2019, abstenerse de poner multa o sanción a mi representada al no existir incumplimiento alguno y pagar a favor de INTER RAPIDISIMO la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS pesos moneda corriente, que corresponden a los servicios cumplidos y ejecutados por mi representada, sin perjuicio de los cobros de los incumplimientos generados."

Una vez finalizó la intervención del contratista, se determinó suspender el desarrollo de la audiencia, con el fin de hacer una valoración del caso y analizar de manera objetiva los descargos planteados por esta misma. En ese sentido, se fijó su continuidad para el día cuatro (04) de septiembre a las 2:30 p.m., en la Sala de Juntas de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

4. DE LOS ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO.

El señor JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ, quien actúa como representante legal para los asuntos judiciales de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., en su defensa manifestó que su representada no incumplió con las obligaciones contenidas dentro del contrato de prestación de servicios N° 509 de 2019, en concreto con las que se encuentran estipuladas en el artículo quinto, numerales 1,2,3,6,9 y 10, además en su intervención manifestó que ellos cumplieron con cada una de las obligaciones estipuladas en el contrato, de este modo ratifico que el número de guía que genera el posible incumplimiento no existe en las bases de datos de su entidad.

De lo anterior, el representante legal para asuntos judiciales de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., solicitó a la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, que no se declare el incumplimiento del contrato en mención, puesto que la empresa no se encontraba contraviniendo las obligaciones pactadas dentro del contrato de prestación de servicio que suscribió.

Agotadas estas consideraciones, corresponde entonces verificar el acervo probatorio recaudado, con el cual la E.S.E. sustenta su decisión, así:

5. ANÁLISIS PROBATORIO.

Tal y como fuera señalado en el numeral segundo del presente acto administrativo, la actuación se encuentra soportada en las pruebas que además fueran relacionadas en la citación realizada al investigado.

Por parte del contratista, mediante oficio de fecha primero de septiembre de la presente anualidad aportó las siguientes pruebas:

E.S.E. Hospital San Jerónimo Montería
Dirección: Carrera. 14 No. 22-200 ☎
Gras Medicos ☎ Teléfono: (4) 7958135 - 320 5747543 ☎
esesanjeronimo.gov.co ☎
pqrf@esesanjeronimo.gov.co ☎



RESOLUCIÓN NÚMERO 337 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del ex contratista INTER RAPIDISIMO S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios No. 509 de 2019.

presenta una vinculación de carácter positivo con el principio de legalidad". (Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado No. 20.738 del 22 de octubre de 2012, C.P. Enrique Gil Botero.)

Por lo anterior, la finalidad de la potestad sancionadora es servir de "instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. De acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos". (Sentencia de la Corte Constitucional C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En razón a lo señalado precedentemente, se pueden concluir tres características propias de dicha potestad, así: "i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" (Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado No. 17009 del trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008), C.P. Enrique Gil Botero).

Dada la anterior conceptualización del poder sancionatorio de las entidades estatales, este Despacho ostenta plena facultad para llevar a cabo el presente trámite administrativo.

7. DEL CASO EN CONCRETO.

Que en el caso en concreto del presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, inició el Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la imposición de multa o sanciones por el incumplimiento de obligaciones del Contrato No. 509 de 2019, de conformidad con el informe presentado por la funcionaria que funge como su supervisora, en el cual se manifiesta el posible incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato a saber.

Que de acuerdo con los cargos que se le pretende atribuir al contratista, se intenta establecer con certeza si el contratista incumplió o no sus obligaciones contractuales, de manera específica, las establecidas en el contrato, así: numeral 1,2,3,6,9 y 10 de la cláusula quinta del Contrato de Prestación de Servicios No. 509 de 2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO 337 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del ex contratista INTER RAPIDISIMO S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios No. 509 de 2019.

Que, en el desarrollo de la audiencia, el investigado en sus descargos no reconoció su falta. Sin embargo, aportó documentos donde demuestra su posible cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato y además allegó pruebas referente a todas las guías en las que prestó el servicio a la entidad, pero no aportó pruebas contundentes con referencia a la guía que genera el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios, sin embargo, por indagaciones de la supervisora en el informe al consultar reposa la guía N° 210009391136, de la que se puede evidenciar que INTER RAPIDISIMO S.A. no presentó prueba alguna. De igual manera no formuló razones de defensa que demostraran probatoriamente que en ningún momento existió un incumplimiento parcial de las obligaciones a su cargo que se le acusan.

Ahora bien, si un contratista no cumple con las obligaciones contempladas en el contrato de prestación de servicios, está incurriendo en un incumplimiento contractual, cómo quiera que es su deber hacer cumplir con las obligaciones estipuladas dentro del contrato de prestación de servicios, deber que legalmente tiene todos los contratistas que han celebrado contratos estatales.

Que además de contar con los descargos del contratista, se logró probar técnicamente que este incumplió parcialmente con las obligaciones mencionadas en la citación y presente resolución, puesto que este despacho realizó las respectivas consultas en los expedientes y se evidenció que el número de guía 210009391136, que dio origen a la investigación por presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicio, el contratista aduce que la guía no existe en el histórico de la entidad.

Cabe anotar que en la guía N° 210009290794 de fecha 06 de junio de 2019, que da origen a la controversia del posible incumplimiento, contenía facturas correspondientes a obligaciones generadas entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y NUEVA EPS, por consiguiente, esto afectaría a la ESE en el recaudo o cobro de cartera de los compromisos existentes entre las entidades e incluso podría generar a la institución hospitalaria una afectación

Por otra parte, la empresa INTER RAPIDISIMO, responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas dentro del contrato 509 de 2019, luego de finalizada la audiencia envió escrito con fecha de primero de septiembre de la presente anualidad, dirigido a la oficina jurídica de la entidad, que comprendía un acuerdo conciliatorio, en el que se estipulaba un descuento comercial a favor E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

En ese sentido, se tiene en cuenta que la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., rindió informe mediante el cual se resalta su eficaz cumplimiento dentro del contrato de prestación de servicios N° 509 de 2019, sin embargo, no dio referencia de la factura que dio origen al inicio del proceso administrativo sancionatorio.



LA INSUPERACIÓN O LA ACREDITACIÓN
Núm. 10-000000 del 1º de Febrero del 2004
Así como por la Res. M-000000 del 28 de Agosto del 2004
EL COMITÉ DE CALIDAD, Res. 000000 del 17 de Agosto del 2004
del Hospital General de Montería, Nacional de Salud.

RESOLUCIÓN NÚMERO 337 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio administrativo seguido en contra del ex contratista INTER RAPIDISIMO S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios No. 509 de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probado parcialmente el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista INTER RAPIDISIMO S.A. identificado con NIT. N° 800251569-7, pactadas dentro del contrato de prestación de servicios No. 509 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar sanción a la empresa INTER RAPIDÍSIMO S.A. identificada con NIT N°800.251.569-7, representada legalmente por el señor NORMAN ENRIQUE CHAPARRO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.411.096, por un equivalente del 5% del valor total comprendido en el contrato 509 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al supervisor del contrato No. 509 de 2019, realizar la liquidación y demás tramites dentro de su competencia.

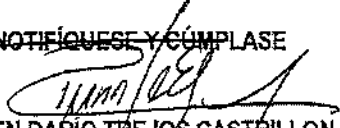
ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la oficina Jurídica para el archivo en el expediente contractual y de Cuentas por pagar de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería a efectos de que le den su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notifica en audiencia de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Es decir, en estrados.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dada en Montería, Córdoba, a los cuatro (04) día del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TREJOS CASTRILLON
Agente Especial Interventor
E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

E.S.E. Hospital San Jerónimo Montería
Dirección: Carrera. 14 No. 22-200 ☎
Citas Médicas ☎ Teléfono: (4) 7958135 - 320 5747543 ☎
esesanjeronimo.gov.co ☎
pqrf@esesanjeronimo.gov.co ☎